

REF: VERBAL – MENOR CUANTÍA – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DDO: JORGE ALFONSO DÍAZ SÁNCHEZ – C.C. 14.962.702  
RAD: 76001400300520220077300  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES  
AUTO RECHAZA DEMANDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, el anterior proceso recibido de reparto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

**Auto No. 2154**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer el presente proceso verbal, promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra del señor JORGE ALFONSO DÍAZ SÁNCHEZ en el que pretende la declaración de enriquecimiento sin justa causa del demandado por presuntamente haber recibido doble pago por concepto de retroactivo pensional. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al demandado al reintegro de la suma de \$59.672.031 a favor de Colpensiones, más la respectiva indexación e intereses.

En síntesis, la parte actora expone como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, la existencia de un doble pago por la misma obligación pensional, afirmando que con la Resolución GNR 190106 de 28 de junio de 2016 ha efectuado pagos por concepto de retroactivo a favor del asegurado, pero sin que se hubiese tenido en cuenta la existencia del proceso ejecutivo con radicación 76001310501220150057800, mediante el cual reconoció retroactivo de la pensión de vejez, causado entre el 28 de diciembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2012, junto con las respectivas mesadas adicionales, ya estando cancelada, por lo que aduce fueron pagadas mesadas pensionales reconocidas por vía administrativa en cumplimiento al fallo en mención y la liquidadas en el proceso ejecutivo y cancelada mediante título judicial N° 469030001906009 de fecha 25 de julio de 2016, razón por la cual concluye se han efectuado dobles pagos.

No obstante, revisado el expediente se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, como quiera que asuntos de esta naturaleza corresponden ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral por las siguientes razones:

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social CPTSS, consagra la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social. En el numeral 4° establece lo siguiente:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el presunto valor pagado por concepto de retroactivo pensional, del cual ahora COLPENSIONES pretende su reembolso, se derivó de una relación de la seguridad social, derivada del derecho al pago de la pensión de vejez que fue reconocida judicialmente. Por lo que, la regla de competencia aplicable en el presente caso es la cláusula general establecida en el artículo 2° del CPTSS.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional al dirimir los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados civiles, laborales y contenciosos administrativos frente a los asuntos relacionados con el reembolso de sumas pagadas que se deriven de un derecho de la seguridad social, estableciendo como regla de decisión:

*“Los asuntos relacionados con el reembolso de sumas pagadas, derivadas de un derecho de la seguridad social de un trabajador oficial, deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la cláusula general de competencia del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, el Juzgado se ciñe a lo preceptuado en el Art. 90 ibídem, rechazando la demanda y remitiéndola junto con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por la FALTA DE COMPETENCIA.

**SEGUNDO:** REMITIR en el estado en que se encuentran las presentes diligencias por competencia, al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 497 de 2022, fecha 6 de abril de 2022, Expediente CJU-314, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

REF: VERBAL – MENOR CUANTÍA – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DDO: JORGE ALFONSO DÍAZ SÁNCHEZ – C.C. 14.962.702  
RAD: 76001400300520220077300  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES  
AUTO RECHAZA DEMANDA

**TERCERO: CANCELAR** la radicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

Juez

02

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9037912f0e3d23c75b3913966107c7478d0418a0c8e332816531eaa45afbc2ba**

Documento generado en 25/11/2022 01:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **204** DE HOY **28 DE**  
**NOVIEMBRE DE 2022** NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.